

Mérida, Yucatán, a diecinueve de febrero de dos mil quince. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual impugnó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 21214. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día quince de enero del año próximo pasado, el C. [REDACTED] [REDACTED] realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

“LISTADO DE LAS LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN AUTORIZADAS POR EL AYUNTAMIENTO, ESPECIFICANDO LA OBRA, NOMBRE Y DOMICILIO DEL PROPIETARIO DURANTE EL AÑO 2013 (SIC)”

SEGUNDO.- En fecha veinte de marzo de dos mil catorce, el C. [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, aduciendo:

“EL 30 DE ENERO DEBIERON CONTESTAR Y NADA (SIC)”

TERCERO.- El día veinticinco de marzo de dos mil catorce, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED] [REDACTED] con el ocurso aludido en el antecedente que precede, mediante el cual interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 21214; asimismo, toda vez que se reunieron los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

CUARTO.- En fecha once de abril de dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,588, se notificó al impetrante el acuerdo aludido en el apartado que precede; asimismo, en lo que respecta a la parte recurrida, la notificación se realizó mediante cédula el día siete de mayo del año inmediato anterior; a su vez, se le corrió traslado a la Unidad de Acceso obligada, para que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado auto rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

QUINTO.- Por acuerdo dictado el día veintiuno de mayo de dos mil catorce, se hizo constar que el término de siete días hábiles concedido al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, feneció sin que presentara documento alguno mediante el cual rindiera su Informe Justificado, por lo que se declaró precluido su derecho y se le informó que se resolvería conforme a las constancias que obraran en autos del presente expediente; de igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del mencionado auto.

SEXTO.- El día treinta de junio de dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 643, se notificó a las partes el proveído relacionado en el antecedente QUINTO.

SÉPTIMO.- Mediante auto emitido el día diez de julio del citado, en virtud que ninguna de las partes remitió documento alguno a través del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; de igual forma, resultó procedente dar vista a las partes que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del aludido acuerdo.

OCTAVO.- El día dieciocho de febrero de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,796, se notificó a las partes el proveído descrito en el antecedente SÉPTIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- De la exégesis efectuada a la solicitud realizada por el C. [REDACTED] [REDACTED] a cual fuera marcada con el número de folio 21214, se observa que el particular desea obtener lo siguiente: *"listado de las licencias de construcción que hubieren sido autorizadas por el Ayuntamiento durante el año dos mil trece, del cual se puedan desprender los datos inherentes a la obra, el nombre del propietario y el domicilio de la obra"*.

Al respecto, conviene precisar que la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición del hoy recurrente dentro del plazo de diez días hábiles que marca el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; en tal virtud, el solicitante el día veinte de marzo de dos mil catorce interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la

Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, resultando procedente en términos del artículo 45, primer párrafo, fracción IV, de la Ley en cita, que en su parte conducente establece:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

IV.- LA NEGATIVA FICTA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha siete de mayo de dos mil catorce se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del

Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que habiendo fenecido dicho término sin que la Unidad en cuestión rindiera el respectivo informe, se declaró precluido su derecho, y se determinó resolver de conformidad a los autos que constituyen este expediente.

Consecuentemente, se estima que en los autos que conforman el expediente al rubro citado, no se encuentran elementos jurídicos suficientes que desvirtúen la existencia del acto reclamado por el ciudadano, a contrario sensu, de las constancias es posible colegir que la actualización de la negativa ficta sí aconteció el día treinta de enero del año inmediato anterior, tal y como precisara el particular en su escrito inicial.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información, su publicidad y el marco jurídico aplicable.

QUINTO.- En el presente apartado, se realizarán diversas precisiones en cuanto a la naturaleza de la información solicitada.

Como primer punto, es relevante, que la doctrina ha establecido a través de diversos Tratadistas, numerosas acotaciones sobre los actos administrativos que fungen como medios restrictivos de los derechos de los particulares; según Gabino Fraga, en su obra denominada "Derecho Administrativo", 41ª edición, que se invoca en el presente asunto, de conformidad a la tesis de la Novena Época, emitida por la *Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIII, Mayo de 2001, Página: 448, cuyo rubro corresponde a "DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS"*; entre estos actos, es posible ubicar a las licencias y permisos.

Al respecto, el autor de referencia, precisa que dichos mecanismos son instaurados por el Estado a través de su función de policía, como medios de restricción

a los derechos de propiedad y libertad, pues sólo con la satisfacción de determinados requisitos para su obtención, podrán removerse los obstáculos para el ejercicio de las prerrogativas.

Lo anterior obedece, a la obligación impuesta al Estado de preservar la tranquilidad, la seguridad y la salubridad públicas, sin las cuales no es posible la vida en común; pues no es factible el orden público, si determinadas actividades no son controladas por la Administración Pública.

En este sentido, puede concluirse que la documentación peticionada es de naturaleza pública, toda vez que a través de ésta, la ciudadanía puede valorar el desempeño del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, en su función de policía – que resulta de interés público-, y así determinar, si verificó que los solicitantes de los permisos de construcción, cumplieron con los requisitos establecidos en la normatividad para su obtención.

Establecido lo anterior, se procede a exponer el marco jurídico que regula la naturaleza de la información peticionada.

Al respecto, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, establece:

“ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

...

B) DE ADMINISTRACIÓN:

...

XVI.- EXPEDIR PERMISOS Y LICENCIAS EN EL ÁMBITO EXCLUSIVO DE SU COMPETENCIA;”

Por su parte, la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, prevé:

“ARTÍCULO 54.- DERECHOS SON LAS CONTRIBUCIONES ESTABLECIDAS EN LEY COMO CONTRAPRESTACIÓN POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA

EL AYUNTAMIENTO EN SUS FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO, ASÍ COMO POR EL USO O APROVECHAMIENTO DE LOS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO DEL PATRIMONIO MUNICIPAL.

LOS MUNICIPIOS PERCIBIRÁN RECURSOS DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS A SU CARGO, ASÍ COMO DE LA REGULACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE LOS PARTICULARES CONFORME LO DETERMINEN LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE CADA GRAVAMEN EN LOS CAPÍTULOS SUBSECUENTES DE ESTA LEY.

ARTÍCULO 55.- POR LO QUE RESPECTA AL APARTADO DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES, LOS INGRESOS DEBERÁN PERCIBIRSE CON ANTICIPACIÓN A LA REALIZACIÓN DE LOS ACTOS DERIVADOS DE LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE.

...

ARTÍCULO 57.- SON OBJETOS DE ESTOS DERECHOS:

...

III.- LOS PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN, RECONSTRUCCIÓN, AMPLIACIÓN, DEMOLICIÓN DE INMUEBLES; DE FRACCIONAMIENTOS; CONSTRUCCIÓN DE POZOS Y ALBERCAS; RUPTURA DE BANQUETAS, EMPEDRADOS O PAVIMENTO, Y

...

ARTÍCULO 58- SON SUJETOS DE ESTOS DERECHOS LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE SOLICITEN Y OBTENGAN LAS LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, O QUE REALICEN POR CUENTA PROPIA O AJENA LAS MISMAS ACTIVIDADES REFERIDAS Y QUE DAN MOTIVO AL PAGO DE DERECHOS.

..."

Así también, de la consulta efectuada a diversas Leyes de Ingresos del Municipio de Acanceh, Yucatán, verbigracia las correspondientes a los ejercicios fiscales 2012, 2013 y 2014, se observó que todas y cada una de ellas establecen los conceptos por los que la Hacienda Pública del Ayuntamiento en cuestión percibirá ingresos, como por ejemplo, por concepto de derechos por servicios de permisos entre los que se encuentran los de construcción, advirtiéndose de las propias normas, las tarifas para su otorgamiento.

El Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Acanceh, Yucatán, estipula:

“ARTÍCULO 78.- EL AYUNTAMIENTO, PODRÁ REQUERIR EL PAGO DE DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE A CONTINUACIÓN SE RELACIONAN, SIN PERJUICIO DE QUE REQUIERAN APROBACIÓN EXPRESA DEL CABILDO PARA ALGUNA DE LAS MISMAS:

I.- LICENCIAS Y PERMISOS PARA LA REALIZACIÓN DE OBRAS Y APROVECHAMIENTO DE BIENES PÚBLICOS.

A. LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN.

...”

Finalmente, el Reglamento de Construcciones del Municipio de Acanceh, Yucatán, dispone:

“ARTÍCULO 2.- CORRESPONDE A LA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ACANCEH, LA APLICACIÓN Y VIGILANCIA DEL PRESENTE REGLAMENTO, A LA QUE PARA LOS FINES DE ESTE ORDENAMIENTO SE LE DENOMINARÁ COMO LA DIRECCIÓN.

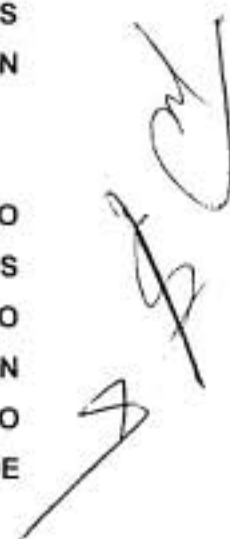
ARTÍCULO 3.- PARA DAR CUMPLIMIENTO A LOS FINES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 2 DE ESTE REGLAMENTO, LA DIRECCIÓN TENDRÁ LAS FACULTADES SIGUIENTES:

...

III. CONCEDER O NEGAR PERMISOS PARA ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL DESARROLLO URBANO DE ACUERDO CON ESTE REGLAMENTO.

...

ARTÍCULO 119.- LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN ES EL DOCUMENTO EXPEDIDO POR LA DIRECCIÓN, POR EL CUAL SE AUTORIZA A LOS PROPIETARIOS CONSTRUIR, AMPLIAR, MODIFICAR, REPARAR O DEMOLER LAS EDIFICACIONES O INSTALACIONES QUE HUBIEREN EN SUS PREDIOS. LAS LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, SE OTORGARÁN O NEGARÁN, POR PARTE DE LA DIRECCIÓN, EN UN PLAZO NO MAYOR DE



TREINTA DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN LA QUE SE RECIBA LA SOLICITUD.

ARTÍCULO 120.- PARA EJECUTAR LAS OBRAS O INSTALACIONES PÚBLICAS O PRIVADAS EN LA VÍA PÚBLICA O EN PREDIOS DE PROPIEDAD PÚBLICA O PRIVADA, SERÁ NECESARIO OBTENER LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. SÓLO SE CONCEDERÁN LICENCIAS A LOS PROPIETARIOS DE LOS INMUEBLES CUANDO LA SOLICITUD RESPECTIVA VAYA ACOMPAÑADA DE LA RESPONSIVA DE UN DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA Y CUMPLA CON LOS DEMÁS REQUISITOS SEÑALADOS EN LAS DISPOSICIONES RELATIVAS DE ESTE REGLAMENTO.

ARTÍCULO 121.- A LA SOLICITUD DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN, SE DEBERÁ ACOMPAÑAR UNA SERIE DE DOCUMENTOS QUE EN ESTE CASO SERÁ LA SIGUIENTE:

I. DOCUMENTACIÓN TÉCNICA, Y QUE SE RELACIONA A CONTINUACIÓN:

A.- COPIA DEL TESTIMONIO DE LA ESCRITURA DE PROPIEDAD DEL PREDIO.

B.- COPIA DEL RECIBO DE PAGO O CONTRATO DE AGUA POTABLE.

C.- COPIA DEL TALÓN DE PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL DEL AÑO EN CURSO.

D.- COPIA DEL CROQUIS O PLANO CATASTRAL DEL PREDIO.

E.- CINCO COPIAS DEL PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN, EL QUE DEBERÁ INCLUIR:...

F.- COPIA DEL DISEÑO QUE CONTENGA EL ÁREA DE ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS.

G.- COPIA DEL TESTIMONIO DE LA ESCRITURA PÚBLICA DEL ÁREA DE DONACIÓN.

H.- COPIA DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN, DEL RECIBO Y DEL PLANO O LOS PLANOS APROBADOS.

I.- COPIA DE LA CARTA DE APROBACIÓN Y DE LOS PLANOS AUTORIZADOS POR EL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA.

J.- COPIA DE LA LICENCIA DE USO DEL SUELO COMPATIBLE-PROCEDENTE O COMPATIBLE CONDICIONADO Y DE LOS PLANOS SELLADOS.

K.- COPIA DE LA CARTA DE APROBACIÓN DEL FIDEICOMISO DE LA

POBLACIÓN INDUSTRIAL Y DE LOS PLANOS APROBADOS.

L.- COPIA DE LA APROBACIÓN EXPEDIDA POR LA SECRETARÍA DE SALUBRIDAD Y ASISTENCIA Y DEL CROQUIS DE LOCALIZACIÓN DE LA FOSA SÉPTICA.

LL.- COPIA DEL REGLAMENTO INTERNO DE USO DEL SUELO APROBADO.

M.- COPIA DE LA CONSTANCIA Y COPIA DE DIVISIÓN DEL PREDIO.

..."

De la interpretación armónica de los numerales previamente relacionados, es posible advertir lo siguiente:

- **Que entre la atribución de administración de los Ayuntamientos se encuentra la expedición de permisos y licencias** que son de su competencia, así como también la revalidación de las mismas.
- Que derechos son las contribuciones establecidas en ley como contraprestación por los servicios que presta el Ayuntamiento en sus funciones de derecho público, entre los que se encuentran la expedición de las **licencias de construcción**, advirtiéndose de las propias normas, las tarifas para su otorgamiento.
- Que el Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, a través de la **Dirección de Obras Públicas**, otorga la **licencia de construcción** a los propietarios de los predios en los que deseen construir, ampliar, modificar, reparar, desmantelar o demoler las edificaciones o instalaciones que hubieren en éstos.
- Que sólo se concederán **licencias de construcción** a los propietarios de los inmuebles cuando la solicitud respectiva vaya acompañada de la responsiva de un Director Responsable de Obra y cumpla con los requisitos señalados en las disposiciones relativas; como por ejemplo, copia del testimonio de la escritura de propiedad del predio, copia del recibo de pago o contrato de agua potable, copia del talón de pago del impuesto predial del año en curso, copia del croquis o plano catastral del predio, entre otros.

Consecuentemente, es posible concluir que la información que desea conocer el particular, esto es, *un listado de las licencias de construcción autorizadas por el Ayuntamiento, especificando la obra, nombre y domicilio del propietario durante el año dos mil trece*, pudiera detentarla la **Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán**, ya que al ser la Unidad Administrativa encargada de conceder o negar permisos para actividades relacionadas con el desarrollo urbano, esto es, expedir, previa satisfacción de los requisitos, las **licencias de construcción**, conoce el nombre de a quién se les concedieron, para qué se les expidió, así como la ubicación de la obra que sí cuenta con el permiso de construcción respectivo; esto es así, pues están insertos en las licencias respectivas; por ende, pudo haber elaborado un listado que contuviere un desglose de la información contenida en ellas, y detentar la información en los términos que la solicitó el impetrante.

No se omite manifestar, que en el supuesto que la **Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán**, no cuente con la información en los términos solicitados por el hoy inconforme, esto es, no detente **el listado de las licencias de construcción autorizadas por el Ayuntamiento, especificando la obra, nombre y domicilio del propietario durante el año dos mil trece**, podrá proceder a la entrega de la información que a manera de insumo contenga los datos que fueron solicitados, de cuya compulsas y lectura puedan colegirse las características que son del interés del particular; a saber, el listado de las licencias de construcción autorizadas por el Ayuntamiento, especificando la obra, nombre y domicilio del propietario durante el año dos mil trece, sólo en el caso que las posea y resguarde en razón de sus funciones; se dice lo anterior pues acorde a lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del artículo 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, los sujetos obligados entregarán la información en el estado en que se halle, y la obligación de proporcionar información no incluye el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del impetrante; resultando aplicable lo expuesto en el Criterio marcado con el número **17/2012**, emitido por la Secretaría Ejecutiva, de este Organismo Autónomo, publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 205, el día dos de octubre del año inmediato dos mil doce, cuyo rubro establece: **"DOCUMENTOS QUE DE FORMA DISGREGADA CONTIENEN LA INFORMACIÓN"**

PETICIONADA. SU ENTREGA RESULTA PROCEDENTE.", el cual ha sido compartido y validado por este Órgano Colegiado.

SÉPTIMO.- Finalmente, atento lo previsto en el segundo párrafo del numeral 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se dilucida que para que la información sea proporcionada de manera gratuita se deben cumplir los siguientes supuestos: **a)** que el acto reclamado recaiga en la negativa ficta por parte de la autoridad recurrida, **b)** que se resuelva a favor del impetrante al acreditarse que el sujeto obligado omitió contestarle en tiempo y forma acorde a la Ley, y **c)** que al haberse resuelto la procedencia sobre la entrega de la información requerida, ésta no exceda de cincuenta fojas útiles que marca el invocado artículo, siendo que de actualizarse esto último, las primeras cincuenta serán entregadas de manera gratuita y las restantes previo pago de los derechos correspondientes por parte del particular; situación que en la especie sí aconteció, pues el acto reclamado versa en la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán; se acreditó la existencia del acto impugnado, ya que la autoridad no remitió documental alguna que acreditare su inexistencia; y se resolvió a favor del inconforme, pues se determinó la posible existencia de la información en los archivos del Sujeto Obligado; por lo tanto, **en caso de resultar existente la información, la autoridad procederá a efectuar su entrega de manera gratuita al impetrante, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles, entendiéndose que si la información excediera de dicho numeral de fojas, las primeras cincuenta serán entregadas de esa forma y las restantes previo pago de los derechos respectivos por parte del particular.**

Sustenta lo anterior, el criterio marcado con el número **04/2014** emitido por el Consejo General de este Instituto, publicado el día veintiocho de mayo de dos mil catorce a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 619, cuyo rubro establece: **"INFORMACIÓN QUE DEBE SER SUMINISTRADA DE MANERA GRATUITA. SU PROCEDENCIA CON MOTIVO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD."**

OCTAVO.- Por lo expuesto, procede **revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, e**

instruirle para efectos que realice las siguientes gestiones:

- a) **Requiera a la Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán**, con el objeto que efectúe la búsqueda exhaustiva de la información que es del interés del particular, a saber: **un listado de las licencias de construcción autorizadas por el citado Ayuntamiento, especificando la obra, el nombre y domicilio del propietario, emitidas durante el año dos mil trece**, y lo entregue, o en su caso, declare motivadamente su existencia; siendo que en el supuesto que el resultado de la búsqueda fuere en sentido negativo, la Unidad Administrativa aludida, deberá realizar la búsqueda exhaustiva de la información que a manera de insumo contenga los datos que fueran solicitados, de cuya compulsas y lectura puedan colegirse las características que son del interés del particular, consistentes en las licencias de construcción autorizadas por el Ayuntamiento, y los entregue, o bien, si tampoco cuenta con ésta deberá declarar la inexistencia de ellas acorde al procedimiento previsto en la Ley de la Materia.
- b) **Emita** resolución a través de la cual ponga a disposición del C [REDACTED] [REDACTED] la información que le hubiera entregado la Unidad Administrativa a la que se refiere el inciso anterior, siendo que la información que en su caso se otorgase deberá ser suministrada acorde a lo previsto en el ordinal 43 segundo párrafo de la Ley de la Materia; es decir, deberá ser puesta a disposición del ciudadano de manera gratuita, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles (siendo que el excedente únicamente será obtenido previo pago de los derechos correspondientes), o en su caso, a través de algún medio electrónico, o bien, declare la inexistencia de la misma de conformidad al procedimiento establecido por la Ley.
- c) **Notifique** al ciudadano su resolución conforme a derecho.
- d) **Remita** al Consejo General del Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **revoca** la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos **QUINTO, SEXTO y OCTAVO** de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO. En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente **no designó** domicilio a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe; por lo tanto, con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley de la Materia, el Consejo General, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal al particular**, de conformidad a los artículos 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley de la Materia, vigente; lo anterior, **solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución**, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día veinte de febrero de dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Karla Alejandra Pérez Torres, Auxiliar Jurídico de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Pérez Torres, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la misma Secretaría Técnica, indistinto uno de otro.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y el Contador Público Certificado, Álvaro Enrique Traconis Flores, Consejero Presidente y Consejeros, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, 34 fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8 fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del diecinueve de febrero de dos mil quince. -----



ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO PRESIDENTE



LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
CONSEJERA



C.P.C. ÁLVARO ENRIQUE TRACONIS FLORES
CONSEJERO